

# La garantía de diversidad de fuentes de información en el contexto normativo de México, Costa Rica y Uruguay \*

Gisselle de la Cruz Hermida \*\*

## *Resumen*

Desde el espectro teórico de la poliarquía y del enfoque del institucionalismo normativo, el presente análisis se centra en la garantía concerniente a la diversidad de fuentes de información en la Constitución y legislación ordinaria de México, Uruguay y Costa Rica. El objeto de dicho análisis será verificar si en estos modelos normativos la garantía relativa a la información propicia el debate público y la participación política.

**Palabras clave:** Poliarquía, garantía de información, opinión pública, participación política y diseños normativos.

## *Abstract*

From Polyarchy's theoretical spectrum and the normative institutionalism approach, this analysis centres on the guarantees regarding the myriad of information sources within the Constitution and ordinary legislation in Mexico, Uruguay and Costa Rica. The aim of said research is to verify whether the relative guarantee of information fosters public debate and political participation within these normative models.

**Keywords:** Polyarchy, information guarantees, public opinion.

---

\* Recibido: 11 de septiembre de 2009 Aceptado: 28 de octubre de 2009

\*\* Estudiante del Doctorado en Procesos Políticos Contemporáneos en la Universidad de Salamanca, España

## Introducción

La diversidad de fuentes de información es un elemento fundamental para el funcionamiento de un sistema democrático. La compleja red de interacciones que componen la vida social requiere un conjunto de mecanismos a través de los cuales puedan encauzarse los intereses y preferencias que surgen de las mismas. El modelo democrático ofrece las pautas a partir de las cuales dichos intereses pueden ser agregados, cumpliendo las expectativas del beneficio colectivo mediante la adopción de decisiones mayoritarias. Sin embargo, en los procesos donde se agregan los intereses y se conforma la decisión mayoritaria intervienen ciertos elementos de los cuales dependerá la calidad de dichas decisiones. La existencia de un debate público, en el que los ciudadanos puedan expresar y transformar sus preferencias políticas, constituye una vía para mejorar la calidad de dichas decisiones. Sin embargo, la premisa fundamental para el desarrollo de una participación política real, basada en los elementos antes descritos, presupone como condición *sine qua non* la existencia de información suficiente para conformar una opinión pública.

La información constituye una de las premisas básicas del constitucionalismo, sin embargo, no debe perderse de vista que ésta, en la mayoría de los textos normativos, se contempla en el rubro de las garantías individuales. Es decir, de aquellos derechos frente a los cuales el Estado adopta un rol pasivo, de no hacer o no entorpecer el goce de los mismos. Sin embargo las discusiones teóricas constitucionales han sido poco fecundas con respecto a la incorporación de la garantía de fuentes de información en el rubro de los derechos políticos o de los llamados derechos difusos, dentro de los cuales el Estado, en un rol activo, está obligado a construir las plataformas normativas e institucionales que garanticen el cabal cumplimiento de este derecho.

El objetivo de este trabajo, partiendo de las premisas teóricas que sustentan la garantía de fuentes de información como una condición para el desarrollo y calidad de una democracia, será la revisión de los contenidos normativos en esta materia, analizando también algunos indicadores con el objeto de contrastar los alcances normativos con datos empíricos. Los países fueron seleccionados siguiendo una pauta comparativa a través de la cual se tratará de encontrar las regularidades y las diferencias entre estos contextos normativos. Tal objetivo busca identificar en que grado el contexto institucional normativo se vincula con las valoraciones que Freedom House (FH) asignó a cada país en el rubro de derechos políticos y libertades civi-

les, que en el caso de Uruguay y Costa Rica fue de 1 (derechos políticos), 1 (libertades civiles) y en el caso de México fue de 2 (derechos políticos) y 3 (libertades civiles)<sup>1</sup> y, como se señaló en un inicio, también se pretende analizar si el diseño de estos contextos normativos está orientado a generar debate y opinión pública.

## 1. Contexto teórico

Sartori (1988) alude a la concepción dicotómica de la libertad de los antiguos y la libertad de los modernos para describir el concepto de la libertad política a través de las dos dimensiones que han enmarcado su desarrollo teórico. En los modernos, la libertad se expresa en la preeminencia del individuo sobre la comunidad política a través de un conjunto de garantías reconocidas por el Estado dentro de la esfera privada; en tanto que, para los antiguos el concepto de la libertad se expresaba en la participación política de los ciudadanos dentro de los asuntos públicos.

En la perspectiva garantista del liberalismo, el Estado es un ente pasivo que se limita a reconocer y respetar el conjunto de libertades del individuo, mientras que, éste ejerce sus libertades en el ámbito privado, al margen de los asuntos públicos. Con el arribo del democraticismo dentro de la doctrina liberal, el concepto de libertad se transforma en el de la participación activa de los ciudadanos. Tocqueville toma como referente teórico el modelo electivo en los Estados Unidos y expone como principio democrático la igualdad de condiciones para elegir, definiendo a la democracia como aquella forma de gobierno en la que todos participan en la deliberación de los asuntos públicos. Para Stuart Mill la participación política del mayor número posible era la verdadera expresión de la libertad<sup>2</sup>.

La universalización del sufragio, como máxima expresión de la participación política, generó modelos teóricos en los que la democracia adquirió nuevas dimensiones de estudio. En la concepción elitista de la democracia existe en una minoría homogénea que lleva a cabo el monopolio del poder político, anulando el papel de la mayoría en la conformación y ejercicio de éste (Gargarella, 2002). Shumpeter en su teoría competitiva, presenta un modelo alternativo a partir del cual, el método democrático adquiere un carácter funcional o procedimental en donde la democracia es vista como

---

<sup>1</sup> Véase: <http://www.freedomhouse.org/template.cfm?page=363&year=2007&country=7230>

<sup>2</sup> Véase: BOBBIO, Norberto. (2006). *Liberalismo e democrazia*. Simonelli Editori. Milano

un conjunto de reglas para alcanzar decisiones políticas, y el electorado cumple con la función de elegir un gobierno dentro de una lucha competitiva por el poder.

Shumpeter, en cuanto a la perspectiva funcional que encuentra en el método democrático, aportó una base teórica para la elaboración de posteriores estudios con una aproximación más pluralista de la política como lo es la Poliarquía.

Alcántara (1994), a partir de los dos grandes ejes que definen la teoría de la poliarquía, representación como participación y la liberación del sistema político, en cuanto a debate público, describe los principios democráticos en una “lógica de funcionamiento del sistema político”, que permite el análisis y descripción de los sistemas políticos a partir de la existencia o no de dichos principios democráticos.

Para Dahl (1997), el desarrollo de una competencia entre el gobierno y los opositores a este, representa una faceta importante dentro de los procesos de democratización. Un gobierno democrático es aquel que responde a las preferencias de sus ciudadanos. Tomando como premisa la aptitud de un gobierno para entender y responder a las preferencias de los ciudadanos, presenta tres presupuestos básicos consistentes en la igualdad de oportunidades de los ciudadanos para: formular preferencias, manifestar públicamente dichas preferencias y recibir por parte del gobierno igualdad de trato con independencia del origen o contenido de tales preferencias.

A partir de estos supuestos, este autor deduce la existencia de ocho variables descritas como “garantías institucionales”, las cuales, constituyen “requisitos para que se dé la democracia entre un gran número de habitantes”. Estas garantías se expresan a través de: libertad de expresión; libertad de asociación; libertad de voto; libertad de los líderes para que compitan en busca de apoyo; diversidad de fuentes de información; elecciones libres e imparciales; derecho de los líderes políticos a competir en busca de apoyo; e instituciones que garanticen que la política de gobierno dependa de los votos y demás formas de expresar las preferencias.

Dahl advierte que al tomar estas variables como objeto de análisis de un sistema o sistemas políticos determinados, deberán ser consideradas dos dimensiones. La primera, corresponde a la aptitud de un gobierno para facilitar la oposición y el debate público, y la segunda se refiere a la capacidad de representación-participación. A partir del desarrollo de estas dimensiones dentro de un sistema político es como puede explicarse el tránsito de hegemonías cerradas (término con el cual Dahl identifica gobiernos

autoritarios o autocráticos) hacia oligarquías competitivas (supuesto en el que se desarrolla la liberalización del sistema a partir del debate público), hacia hegemonías representativas (supuesto en el que existe una participación - representación) o bien en dirección de una poliarquía (cuando las dos dimensiones se desarrollan paralelamente).

La poliarquía describe un sistema político en el que ambas dimensiones se encuentran presentes en función de las oportunidades que éste brinda para el debate público y para la participación, así como del arreglo institucional que las garantiza. A partir de la verificación de estas ocho condiciones dentro de los diseños institucionales se posibilita la evaluación del nivel o grado de democratización de un sistema político.

Sin pretender establecer criterios ponderativos respecto de la importancia de alguna de las variables descritas con antelación, el análisis se centrará en la garantía concerniente a la diversidad de fuentes de información, verificando los alcances de la misma dentro de los diseños normativos. El diseño normativo es una unidad analítica importante para la evaluación, descripción o verificación de las condiciones o variables en las que se funda la poliarquía, y en particular de la garantía que constituye el objeto del presente estudio.

El enfoque institucionalista describe como, a través de las instituciones (en este caso los diseños legales) algunos principios o valores adquieren efectividad. Peters refiere que una institución es: “el conjunto de reglas y valores normativos y no cognitivos respecto de la manera en que influyen sobre los miembros institucionales como también el conjunto de las rutinas que se desarrollan para poner en ejecución e imponer esos valores” (Peters, 1999:53). La perspectiva institucionalista reconoce a las normas un sentido funcional dentro del sistema, ya que orientar los comportamientos organizacionales e individuales hacia la adopción y cumplimiento de ciertos principios.

Previo al desarrollo de los contenidos normativos que regulan la garantía de diversidad de fuentes de información, se presenta una descripción conceptual sobre sus alcances y sus fines dentro de una poliarquía, es decir, un sistema en el que existe oposición, y debate público y participación política.

Dahl (1992) describe como un criterio esencial para el desarrollo de procesos democráticos la existencia de oportunidades apropiadas e iguales para convalidar los asuntos debatidos con respecto al interés de los ciudadanos. En la exposición de este criterio, se advierte su implicación con respecto a la

existencia de los procedimientos o instrumentos mediante los cuales llegan a ser comprendidos los asuntos sobre los que los ciudadanos expresan sus preferencias. Es decir, la información que es puesta a su disposición para que estos estén en aptitud de decidir a partir de la comprensión (comprensión esclarecida) de los medios o las implicaciones de su decisión. Expresa que la existencia de medios o procedimientos que propicien esta oportunidad para la comprensión de los asuntos en debate, debe guiar las propias formas institucionales, y afirma que, en la mayoría de los sistemas políticos estas se presentan del modo menos conveniente.

Sartori (2007) identifica en la generación de una estructura de comunicación policéntrica en oposición a una comunicación unicéntrica (que sólo dialoga con el régimen) un rasgo inherente a los procesos de democratización. Un gobierno democrático se funda sobre el consenso y la opinión pública y ésta, a su vez, en la libertad de pensamiento y en la libertad de expresión para organizar una opinión. La opinión pública se activa a través de flujos de información mediante la comunicación de masas.

La inexistencia o la insuficiencia de información para generar una opinión pública es una de las grandes debilidades de los sistemas políticos. Sartori identifica los límites de la información pública en tres aspectos: su insuficiencia cuantitativa, su tendenciosidad y su baja o pobre calidad.

Matteucci (2000) considera como un presupuesto de la opinión pública una sociedad civil separada del Estado. Una sociedad civil libre y articulada, con la existencia de centros que consienten la formación de opinión de forma no individual, tales como los periódicos, las revistas, los clubes, asociaciones, etc. En su argumentación reconoce que la opinión pública se enfrenta a una crisis generada porque los espacios de formación de la opinión pública no son autónomos, son dirigidos por las burocracias. La alternativa consiste en obligar a las organizaciones que controlan los medios de comunicación de masa para que cumplan con una función “dialógica” como un proceso de comunicación pública (Matteucci, 2000 1079).

El Tribunal Constitucional español, en su sentencia 104/1986, definió que: La libertad de expresión y el derecho a la información no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo.

En el caso de Latinoamérica la generación de una opinión pública ha representado un factor clave para la consolidación democrática. Dentro de los procesos de democratización, la progresiva apertura del espacio público

a la sociedad motivó cambios en la estructura institucional en los que se reflejaba nuevas dinámicas de pluralismo político. Rosales (1999) explica como, el surgimiento de una opinión pública real, ha conducido hacia la reestructuración democrática del Estado no obstante que, en los contextos institucionales, no se han ampliado los esquemas de prácticas ciudadanas. Levine y Molina (2007) afirman que la calidad de la democracia depende de que los ciudadanos obtengan “el mayor y más igualitario” nivel de información.

Con base en los criterios teóricos expresados, las dimensiones del concepto de información que guían este estudio se corresponden con la idea de información como una estructura de comunicación de masas que genera una opinión pública, con capacidad para expresar preferencias y abrir el espacio público para el debate. Tal aproximación contrasta con la aportada por el constitucionalismo democrático, para el cual, la garantía de información se reconoce y, eventualmente, se garantiza en la esfera de las libertades individuales, sin que se reconozca su imbricación directa en el ámbito de los derechos inherentes a la participación política.

## **2. Marco constitucional y normativo de la garantía de información en México**

Dentro del capítulo de garantías individuales, el derecho a la información se expresa en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición en la que se contiene también la libertad de pensamiento. En los contenidos normativos se establece la obligatoriedad del Estado para garantizar el derecho a la información expresándose como una obligación del Estado para su correspondiente institucionalización. Posteriormente, a partir de siete fracciones se fijan las disposiciones regulatorias para el llamado “acceso a la información” (base constitucional de la ley de transparencia). En estas se establece el principio de publicidad de la información pública y la posibilidad de que cualquier individuo acuda a una entidad pública a solicitar información.

Sin que el artículo refiera un alcance más amplio del derecho a la información, se concreta a la regulación del acceso a la información como un derecho de carácter individual.

El acceso a la información en los términos planteados por este artículo, toca sólo una vertiente del derecho a la información, por lo que se refiere al tema de la transparencia, pero de ningún modo agota los alcances del

derecho a la información como el elemento generador de una opinión y debate públicos, así como de participación política.

Aspectos inherentes al derecho a la información se contienen de forma aislada en otras disposiciones normativas como: la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Cinematografía, la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Dentro del propio texto constitucional, por lo que se refiere a la materia electoral, en noviembre de 2007 se incorporaron nuevos párrafos al artículo 41, mediante los cuales se prohibió a los partidos la contratación directa de propaganda en radio y televisión. Estos espacios serán regulados por el Instituto Federal Electoral (IFE) a través de los llamados tiempos oficiales. Previa a esta reforma los partidos podían contratar directamente tiempos de propaganda en radio y televisión, lo que generaba condiciones inequitativas en la competencia política ya que, aquellos partidos que tenían mayor presupuesto, contaban también con mayores beneficios mediáticos. Según datos aportados por el IFE, el 56% de los gastos de campaña correspondían a tiempos en televisión, siendo las dos grandes televisoras, Televisión Azteca y Televisa las principales beneficiarias.

Algunos analistas (Villanueva, 2007) afirman que esta reforma es positiva ya que contribuye a la renovación de valores culturales, cívicos, pondera la comparación de propuestas electorales y debilita la mercantilización de la comunicación política. No obstante, se expresa que los alcances de este tipo de reformas pueden trastocar la delgada línea que la separa de la libertad de expresión. No obstante, es términos de lo expresado por Dahl (1997) por cuanto corresponde a la diversidad de fuentes de información, como garantía correlativa a la igualdad de oportunidades dentro de la competencia política; así como también a lo expresado por (Matteucci, 2000) esta reforma es una vía para dotar de autonomía a los espacios de formación de la opinión pública. Sin embargo, sus efectos con respecto a la calidad democrática habrá de verificarse en los subsecuentes procesos electorales.

### **3. Marco constitucional y normativo de la garantía de información en Costa Rica**

El artículo 30 de la Constitución de Costa Rica establece la garantía de acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Como en el caso del artículo 6° de la constitución mexicana, esta disposición se incorpora en el ámbito de garantías individuales. A través de criterios jurisprudenciales establecidos



por la propia Corte Suprema de Justicia, los alcances de este derecho han sido ampliados al rango de un derecho público de carácter preferente<sup>1</sup>. En materia de acceso a la información, se ha fomentado la aplicación de políticas de información vinculadas con la educación y el desarrollo a través del Sistema Nacional de Información; no obstante, sus alcances se han desarrollado bajo una perspectiva sectorial, principalmente, en el área de ciencia y tecnología.

Un aspecto importante en materia de información se desprende de la Ley de Radio, en la cual se establece la posibilidad de concesión de los servicios de transmisión, reservando el derecho que corresponde al Estado para la difusión de mensajes militares u oficiales. Un punto importante que se contiene en el artículo 11 de esta disposición, es el relativo a la obligatoriedad, por parte de los concesionarios, de ceder al Ministerio de Educación Pública un espacio de media hora como mínimo para la divulgación científica y cultural. El mismo artículo refiere que en tiempo de elecciones este espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones para dar instrucciones sobre temas cívico-culturales.

El artículo 85 del Código Electoral regula el acceso a medios de comunicación por parte de los partidos, se establece la obligatoriedad de la radiodifusoras y empresas televisivas de garantizar condiciones equitativas a los partidos políticos para el acceso a estos medios. Sólo tendrán derecho a ello, los partidos con registro y se servirán de estos medios para explicar su programa, impugnar el de sus contrarios, formular planteamientos de carácter ideológico, informar sobre actividades político-electorales y examinar la conducta de los candidatos propuestos.

El Tribunal Supremo de Elecciones establecerá las regulaciones específicas para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad en materia de difusión y asegurar una moderación en la cantidad de medios publicitarios empleados. Asimismo, se confiere a este Tribunal el fomento a la difusión del pensamiento político y procurar que la publicidad se desarrolle dentro de límites razonables.

---

<sup>1</sup> Véase (Sentencia 03074 Expediente 02-000808-0007, fecha 02/04/2002, Sistema costarricense de información jurídica) el derecho a la información es un derecho público que se distingue por su carácter preferente y ello es así por cuanto su objeto, la información, implica participación de los ciudadanos en la toma de decisiones de la colectividad, con lo cual, en la medida en que se proteja el derecho a la información, se garantiza la formación y existencia de una opinión pública libre que precisamente es el pilar de una sociedad libre y democrática.

#### **4. Marco constitucional y normativo de la garantía de información en Uruguay**

En la constitución de Uruguay, el artículo 29 establece la libertad de expresión verbal, o escrita, pública o privada, así como la libertad de cualquier otra forma de divulgación sin previa censura. Dentro de este dispositivo no se contiene expresamente el derecho a la información, imbricándose en la vertiente de “divulgación sin previa censura” dentro de los contenidos de la libertad de expresión. Otros alcances del derecho a la información se contienen en el artículo 77 inciso 11) del mismo ordenamiento mediante el cual se establece la obligación para los partidos de publicitar sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios a fin de que estos conocidos por los ciudadanos.

La Ley 17.045 de 14 de diciembre de 1998 en correlación con la redacción establecida por la Ley 17.818 de septiembre de 2004 dispone la forma en la cual los partidos tendrán acceso a los medios de comunicación, a partir de 30 días anteriores a las elecciones internas, 30 días anteriores a las nacionales, 30 días para las departamentales y 15 días en el caso de una segunda vuelta. Dentro de la publicidad electoral se excluye la información relativa a las actividades ordinarias de los partidos y la realización de entrevistas periódicas. Asimismo se establece que el Sistema Nacional de Televisión, los canales que retransmiten su señal y las radioemisoras pertenecientes al Sistema Oficial de Difusión Radiotelevisión y Espectáculo otorgarán, de forma gratuita, a cada candidato presidencial de cada uno de los partidos con representación parlamentaria, un espacio de tiempo de 5 minutos al inicio de su campaña y 15 minutos al final de la misma, con el objeto de dar a conocer sus propuestas. Los horarios de aparición se realizarán bajo sorteo.

En diciembre de 2007 fue aprobada la Ley de Radios Comunitarias que regula el servicio de radiodifusión prestada por asociaciones de carácter privado. En los contenidos de dicha disposición se expresan algunos aspectos importantes en cuanto a los alcances del derecho a la información. En el artículo 3° de este ordenamiento se reconoce como principios la igualdad de oportunidades para el acceso de los habitantes a los medios de comunicación electrónicos para poder ejercer su derecho a la información y a la libertad de expresión.

Las disposiciones normativas que se describen en los párrafos que preceden pueden ser orientativas del modo en que el arreglo institucional, a través de las normas, plantea garantizar la información pública. En una primera aproximación, en cuanto al contenido normativo del derecho a la

información pública, dentro de los tres países presentados, se advierte un alcance muy limitado. Es visto como una garantía de carácter individual, lo cual contrasta con los requisitos que plantea el modelo de una poliarquía, con relación a la existencia de fuentes de información capaces de generar una opinión pública que exprese preferencias y posibilite la participación ciudadana en todos los ámbitos de la vida pública.

El aspecto que ha sido abordado con mayor amplitud, dentro de los contextos normativos, es aquel que traslada la información pública al ámbito de la competencia política. Con respecto al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, la legislación se ha orientado a establecer condiciones de equidad para el acceso a medios de comunicación.

### **Conclusiones**

La continua generación de información pública es un aspecto fundamental para el desarrollo democrático. En la arena de lo político, las relaciones entre autoridad y ciudadanía se han transformado sustancialmente. La ciudadanía se ha emancipado a los antiguos esquemas de tutelaje y ha adquirido un rol más activo dentro de la esfera decisoria del Estado. Ante esto la información se convierte en un elemento instrumental para el ejercicio y la calidad de la participación política y en consecuencia es un factor de calidad democrática. No obstante, los marcos normativos aparecen muy limitados frente al imperativo de una participación política mucho más activa y crítica.

Los esquemas normativos de los tres países denotan un desfase en cuanto al alcance de sus contenidos y la exigencia de una estructura de comunicación capaz de generar una opinión pública y abrir mayores espacios para el debate público y la participación política. Este desfase puede deberse a la inercia bajo la que se diseñan los esquemas constitucionales, los cuales tratan de ajustarse a los criterios formalistas que plantea el constitucionalismo democrático sin considerar las dinámicas que se generan dentro de la pluralidad de una sociedad democrática.

En los modelos constitucionales la garantía de información se confunde con algunas de sus vertientes como en el caso acceso individual a la información de las entidades públicas. Aspecto que se vincula al tema de la transparencia, que sin duda representa un elemento del derecho a la información, pero que de ningún modo lo agota en su totalidad. El rubro que la legislación ha delineado con mayor amplitud en materia de información pública es el relativo a la competencia política, por lo que respecta

al acceso de los partidos con fines de divulgación de sus propuestas a los medios de comunicación.

La garantía de información guarda una relación directa con la forma en que se configura jurídica y políticamente el poder. Entre mayor apertura y aptitud tenga un gobierno para la creación de una estructura de comunicación masiva, mayores serán las posibilidades de que se genere espacios para el debate público y la participación política. Por lo tanto, constituye un imperativo del Estado democrático el generar las estructuras que faciliten esa participación y oposición a través de canales de información adecuados y suficientes.

### **Referencias Bibliográficas**

ALCÁNTARA, Manuel. 1994. **Gobernabilidad Crisis y Cambio**, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

BOBBIO. Norberto. 2006. **Liberalismo e Democracia**. Simonelli Editori. Milano.

Bovero. Michelangelo. 2002. **Una Gramática de la Democracia Contra el Gobierno de los Peores**. Trotta. Madrid.

DAHL. Robert. 1992. **La democracia y sus Críticos**. Paidós. Barcelona.

–1997. **La Poliarquía. Participación y Oposición**. Tecnos. Madrid

DELLA PORTA. Donatella. 2005. “Deliberation in Movement: Why and How to Study Deliberative Democracy and Social Movements”. en **Acta Política**, n° 40, pág. 336–350.

ELSTER. John. 1997. “Ways of Constitution-Making”. Hadenius, A., **Democracy’s Victory and Crisis**. Cambridge University Press. Cambridge

FERRAJOLI. Luigi. 2004. **Derechos y Garantías, la Ley del Más Débil**. Trotta. Madr.

GARGARELLA. Roberto. 2002. **Crisis de la Representación Política**. Distribuciones Fontamara. México.

HABERMAS. Jürgen. 1986. **Historia y Crítica de la Opinión Pública**. Ediciones G. Gili, México.

–1994. **Tres Modelos de Democracia**. Ediciones Episteme. Valencia.

HERMET. Guy. 1996. **En las fronteras de la democracia**. Fondo de Cultura Económica. México.

MATTEUCCI. Niccolo. BOBBIO. Norberto. Et.al. 2000. **Diccionario de Política. Siglo XXI**. Madrid.

MORLINO. Leonardo .2003. **Democrazie e Democratizzazioni**. Il Mulino. Bologna.

-1985. **Como Cambian los Regímenes Políticos**. Centro de Estudios Constitucionales. Madrd.

OFFE. Claus. 1997. "Micro-Aspects of Democratic Theory: What Makes for the Deliberative Competence of Citizens". Hadenius. Axel. **Democracy's Victory and Crisis**. Cambridge University Press. Cambridge

PETERS. Guy. 1999. **El Nuevo Institucionalismo**. Gedisa. Barcelona.

PRZEWORSKY. Adam. 1998. "Deliberación y Dominación Ideológica". Elster, John. **La Democracia Deliberativa**. Gedisa. Barcelona

PUTMAN. Robert. 1994. **Para Hacer que la Democracia Funcione**. Ed. Galac. Venezuela.

ROSALES. José. María. 1999. "Tras la Consolidación Democrática: la Normalidad Los límites de la Consolidación Democrática en América Latina". Alcántara. Manuel et.al. **Los Límites de la Consolidación Democrática en América Latina**. Ediciones Salamanca. Salamanca.

SARTORI. Giovanni. 2007. *Democrazia Cosa È*. Rizzoli. Firenze

STEINER. Jürg. 2006. Seminar:"Potential for Democratic Stability in Deeply Divided Societies". Central European University. Department of Political Science

VERBA. Sydney. NIE Norman. Et.al. 1987. **Participation and Political Equality**. University of Chicago Press. Chicago.

VILLANUEVA. Ernesto. 2007. En **Revista Proceso** No. 1621 Fecha: 11-24-2007